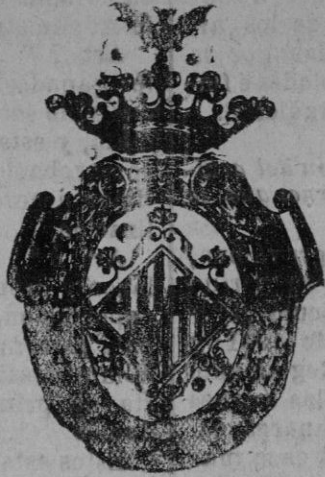


Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7763

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 al 26 de Septiembre)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en esta Presidencia con motivo de propuesta de la Junta Central del Censo Electoral, sobre modificación de la base primera de las publicadas por Real orden de 16 Septiembre de 1917, para la renovación decenal total de Censo electoral; aceptando en parte la propuesta de la referida Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las prescripciones siguientes:

Bases á las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

1.ª Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veinticinco y más años de edad, presentes ó temporalmente ausentes, que el día de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal.

La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por agentes especiales designados al efecto, para cada sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Para la renovación total del Censo electoral que, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley, deberá verificarse en el próximo año de 1917, así como para las sucesivas totales renovaciones decenales, se autoriza á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para disponer, si lo considera más conveniente y eficaz para la exactitud y pureza del Censo electoral y sin perjuicio de los demás medios que á este fin le sugiera su celo, que se sustituya en los Ayuntamientos que juzgue necesario, el procedimiento establecido en el párrafo anterior de la inscripción nominal por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por Agentes especiales, por el de formación directa de esos mismos boletines individuales por empleados de las oficinas provinciales

de Estadística encargados de copiar de los últimos padrones municipales rectificadas, que en la ocasión presente son los de 1915, los datos correspondientes á todos los inscriptos en dichos padrones que á la fecha de la formación de los bolines resulten con veinticinco años de edad cumplidos, y dos por lo menos de residencia en el Municipio.

A media que vayan obteniéndose las transcripciones de los referidos individuos, la Sección provincial de Estadística irá formando las tarjetas del índice general de electores, alfabetizándolas escrupulosamente, someténdolas después á todas las pruebas pertinentes para eliminar los duplicados que por errores de semejanza ó fonía contenga el padrón municipal, copiando, por último, por orden alfabético todas las tarjetas del índice general.

2.ª Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

3.ª Colocación de los boletines individuales correspondientes á cada Sección por orden alfabético de apellidos y su conducción á las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.

4.ª Examen y estudio en las oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propuestas á la Dirección General de las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó datos.

5.ª Los Jefes provinciales de Estadística pedirán con referencia al día señalado para la inscripción las siguientes relaciones certificadas:

A) A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

B) A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo.

C) A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiere el párrafo quinto del expresado artículo tercero de dicha Ley.

6.ª Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieren á los individuos que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A) B) y C); la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuer-

pos ó Institutos armados, comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo 1.º de la Ley Electoral vigente.

7.ª Verificadas todas las exclusiones que se han ido mencionando, quedarán en cada Sección del respectivo Ayuntamiento solamente los boletines de todos los mayores de veinticinco años de edad, á quienes la Ley concede el derecho de sufragio, y dispuestos en la oficina provincial de Estadística por riguroso orden alfabético de apellidos, constituirán las matrices originales que serán conservadas en la expresada oficina.

8.ª Con estas matrices se formará la lista de electores por Secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en la lista de electores los datos siguientes:

A) El número de inscripción de cada elector, dentro de la Sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio ó ocupación.

E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

En la lista de los electores de cada Sección, se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el nombre, si lo tiene, del distrito municipal dentro del Municipio, y el número de la Sección dentro de cada distrito municipal y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

9.ª Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales electorales, para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la Ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales las remitirán á estas últimas con el carácter de definitivas, para que se cumplan los trámites que prescribe las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de la repetida Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1916.

C. DE ROMANONES.

Señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral.

Señor... (Gaceta 23 de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado

Se halla vacante la siguiente Notaría, que se ha de proveer en el turno que se expresa de los establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 1.º del Real

decreto de 28 de Junio de 1911 y en el art. 6.º con sujeción á las reglas del 5.º del de 29 de Julio de 1915, por lo que se refiere al turno de excedentes por la vigente demarcación.

De 3.ª clase

Turno de excedentes por la vigente demarcación

Notaría de Selva, Distrito de Inca, Colegio de Palma.

Madrid, 21 de Septiembre de 1916.—El Director general, P. A., El Subdirector, Sebastián Carrasco y Sanchez.

(Gaceta 24 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2324

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Convocatoria.—Con arreglo á lo que preceptua el artículo 19 del Real Decreto de 5 de Mayo de 1913, la regla 5.ª de la Real Orden de 23 de Junio del mismo año y demás disposiciones complementarias, se anuncia para provisión en concursillo de traslado local la plaza vacante de Maestro propietario de la escuela nacional de niños de El Terreno (Palma)

Se proveerán al mismo tiempo las resultas de dicha vacante.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Inspección, dentro del plazo de diez días, acompañando sus hojas de servicios respectivas y expresando el número del Escalafón general.

Palma 27 de Septiembre de 1916.—El Inspector Jefe, Manuel Rueda.—Visito bueno.—El Gobernador, Alonso Martínez.

Núm. 2325

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Negociado de Clases pasivas

ANUNCIO.—El Lunes día dos del próximo Octubre se abrirá el pago de sus haberes á los perceptores de Clases pasivas que los tienen consignados por esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda en la siguiente forma:

Día 2.—Monte Pío Militar, Civil, Jubilados y Pensiones remuneratorias.

Días 3 y 4.—Retirados y Cruces pensionadas.

Palma 27 Septiembre 1916.—El Delegado de Hacienda, P. S., Francisco Zambalamberrí.

Datos del movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Agosto último.

Población.	881.299
Número de hechos	
Absoluto.	
Nacimientos.	700
Defunciones.	437
Matrimonios.	187
Por 1.000 habi- tantes.	
Natalidad.	2'11
Mortalidad.	1'32
Nupcialidad.	0'56
Número de nacidos	
Vivos.	
Varones.	375
Hembras.	325
Vivos.	
Legítimos.	689
Ilegítimos.	4
Expósitos.	7
Total.	700
Muertos.	
Legítimos.	9
Ilegítimos.	0
Expósitos.	0
Total.	9
Número de fallecidos	
Varones.	211
Hembras.	226
Menores de 5 años.	107
De 5 y más años.	380
En hospitales y casas de salud.	18
En otros establecimientos benéficos.	10
Causas de las defunciones	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	17
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.	1
Viruela.	1
Escarlatina.	3
Coqueluche.	1
Gripe.	2
Otras enfermedades epidémicas (3).	2
Tuberculosis de los pulmones.	36
Tuberculosis de las meninges.	3
Otras tuberculosis.	5
Cáncer y otros tumores malignos.	24
Meningitis simple.	20
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.	29
Enfermedades orgánicas del corazón.	32
Bronquitis aguda.	3
Bronquitis crónica.	13
Neumonía.	7
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	10
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	4
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	31
Hernias, obstrucciones intestinales	4
Cirrosis del hígado.	4
Nefritis aguda y mal de Bright.	11
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	2
Otros accidentes puerperales.	2
Debilidad congénita y vicios de conformación.	14
Senilidad.	24
Muertes violentas (excepto el suicidio).	4
Suicidios.	1
Otras enfermedades.	118
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	9
Total.	437

Palma 26 de Septiembre de 1916. —
 El Jefe de Estadística, **Damián Serra.**

Núm. 2274
AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

ORDENANZAS DE ARBITRIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 dictado para la observan-

cia de la Ley del 12 del referido mes y año, se publican por medio del **BOLETIN OFICIAL** las ordenanzas de los arbitrios autorizados, aprobadas por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, que son del tenor siguiente.

1.ª Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes que se consuman en este término.

Art. 1.º Son objeto de gravámen, por razón de éste arbitrio y en virtud de lo dispuesto por los artículos 6.º y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y por sus concordantes de su Reglamento de 29 del mismo mes y año, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, así como la caza mayor ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para el consumo, en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas, ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aun cuando solo sean de sangre.

Quedan exentos del impuesto, las de los corderos de Pascuas de Resurrección que los particulares matan cada año en sus casas respectivas.

Art. 2.º La exacción ó adeudo del expresado impuesto se regirá por las bases y tipos siguientes:

TARIFAS

Carnes vacunas, lanares y cabrias, frescas un kilo 0'10 pesetas.

Idem cecina, saladas ó en conserva, un kilo 0'15 id.

Despojos de las idem, un kilo 0'03 id.
 Carnes de cerda frescas, un kilo 0'10 idem.

Idem, saladas, embutidos y conserva, un kilo 0'15 id.

Manteca de animales de cerda, un kilo 0'20 id.
 Despojos de cerda, un kilo 0'05 id.

Art. 3.º Los anteriores tipos de gravámen regirán por igual, para las carnes forasteras y para las procedentes de este término municipal ó en él sacrificadas. Se entiende por despojos, en las reses vacunas, lanares, y cabrias, el vientre, asadura, cabeza, y estremos, y en las reses de cerda, el vientre y asadura.

Art. 4.º También se podrá realizar el arbitrio por cabezas pesadas en vivo á razon del mismo adeudo por cada kilo segun tarifa para las carnes respectivas, con baja del 15 por 100 que es lo que se calcula por mermas. La adopción de este sistema en todo ó en parte, queda al juicio de la Administración municipal con la matanza, para el público, ó por los particulares para su consumo.

Art. 5.º La forma de exacción será la fiscalización administrativa.

Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo, y las sacrificadas por particulares para su consumo en los domicilios, en el acto del sacrificio.

Todo sacrificio de reses sugetas al arbitrio en el municipio deberá ser notificado por anticipado á la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización necesaria.

El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Las reses inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio.

Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptua el artículo 108 del Reglamento, estarán sugetas á fiscalización administrativa.

Estarán exentas sin embargo, de fiscalización administrativa, aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio directo ó inmediato y cuyos introductores ó poseedores adeudaren la res en vivo.

Art. 6.º Las carnes sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas preparadas; y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las

especies sugetas á aquel reconocimiento en el lugar que oportunamente designe la Administración del arbitrio.

Art. 7.º Estarán sugetos á registro los ganados cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato, y estarán sugetos también á las comprobaciones ó recuentos que se estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Art. 8.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estarán sugetos á la fiscalización administrativa, y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos.

Estos establecimientos podrán destinar sus productos al consumo en el término municipal, pero estas salidas, estarán sugetas á la declaración, fiscalización y adeudo; estándolo á aforos y recuentos de existencias los establecimientos mismos.

Art. 9.º Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato que deberán adeudarse el mismo día que se haga la matanza.

Art. 10.º Para formar los registros pedirá la administración relación clasificada del número de reses. Se presentará dentro del plazo que al efecto se fije, y que no será menor de ocho días. Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de la adquisición.

Art. 11.º La administración municipal del arbitrio ó quien sus derechos represente, podrá practicar los reconocimientos que considere necesarios aun tratándose de casas particulares, con el objeto de comprobar la existencia, clase y número de ganados vivos de los obligados al registro, y para asegurarse de la exactitud de las relaciones presentadas, y promover los fraudes.

Art. 12.º Son defraudadores á este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sugetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo en la oficina municipal habilitada al efecto, aun que la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización ó dejen de llevar las cuentas correspondientes.

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que presenten para la formación del registro.

5.º Los que omitan la notificación previa á la administración municipal para el sacrificio de reses sugetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción ó omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 13.º Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el limite de ciento veinticinco pesetas.

La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo mas alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes apreendidas resultaren inaptas para el consumo se presumiran siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de alguna de ellas, se remitirán los antecedentes á los tribunales de justicia para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la administración hacer efectiva las cuotas y demás penalidades exigibles.

Art. 14.º La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse reclamación ante la Delegación de Hacienda de la Provincia que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento economico-administrativo.

El importe de las multas ingresará en caja municipal.

Art. 15.º Caso de convenir al bien comun el establecimiento de conciertos gremiales para la exacción del arbitrio para verificarlos una vez acordados por el Ayuntamiento y Junta Municipal, se observarán cuantas reglas determina el artículo 113 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 16.º Forman parte de esta ordenanza las disposiciones de la ley, y reglamento de supresión de consumos, y en cuanto al modo y forma de llevar á cabo el procedimiento de apremio sobre cuotas y multas, la instrucción de 27 de Abril de 1900.

Art. 17.º La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de diez años, contados desde primero de Enero de mil novecientos diez y siete y previa la aprobación de la Dirección General de Propiedades é Impuestos, según dispone la Real orden de 3 de Noviembre de 1914. Dentro de dicho periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del referido Centro.

2.ª Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y sus concordantes del Reglamento de 29 de dicho mes y año, se establece en este Municipio el arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas.

Art. 2.º Están sugetos al pago de este impuesto, los cosecheros, fabricantes, almacenistas y especuladores con venta para el consumo directo en el término, de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermouts, aguardientes, licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol; los alcoholes cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados que no podrán ser gravados, y los vinos medicinales si se presentan en botellas ó frascos en la forma que espresa el párrafo 3.º del artículo 96 del reglamento.

Art. 3.º También están sugetos al pago del arbitrio, los que se dedican al recibo de encargos ó remesas por cuenta de particulares.

Art. 4.º El arbitrio será exigido por el hecho de vender al público cualquiera clase de bebida de las expresadas para el consumo directo en el término municipal, tanto si se realiza por vecinos como forasteros, y una sola venta será bastante para la imposición.

Art. 5.º No están exceptuados del pago los cosecheros que con el producto de sus cosechas fabriquen las bebidas que vendan para el consumo directo. Tampoco servirá de excepción el que cualquier vendedor, fabricante, ó especulador, pague patente en otro término.

Si algún cosechero, fabricante ó almacenista, alegara como excepción el hecho de no hacer ventas para el consumo directo dentro del término, será eximido del arbitrio una vez probado que todos los productos gravados, los exporta fuera del término.

Art. 6.º Los cosecheros, fabricantes, vendedores ó especuladores que hayan de dedicarse á la industria ó venta de

bebidas sujetas al arbitrio, lo pondrán en conocimiento de la Administración Municipal, siete días antes de dar principio á la industria.

Art. 7.º La imposición y recaudación del arbitrio se hará por patentes segun dispone el artículo 98 del reglamento, y se regularán por las tarifas de la contribución industrial en la forma siguiente:

1.º Los cosecheros, fabricantes, almacenistas y comisionistas con ventas para el consumo directo en el término, con arreglo á la tarifa 1.ª epígrafes que les comprende.

2.º Los que solo sean vendedores de vinos, aguardientes y licores del país; tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, número 1.

3.º Los vendedores de vinos extranjeros, aguardientes y licores compuestos; tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8.

4.º Los vendedores de sidra, chaco-li, cerveza y demás bebidas gaseosas sin alcohol; tarifa 1.ª, clase 11, n.º 4.

5.º Los vendedores de productos á base de alcohol, improprios para la bebida (excepto los artículos de perfumería y de tocador), tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 13.

Art. 8.º Por cada establecimiento para la venta del consumo directo se exigirá una patente como importe del 75 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial.

Art. 9.º En los casos de varias patentes por acumulación sobre un mismo industrial, si es agremiado, el importe de todas ellas no podrá exceder del 75 por 100 de la cuota que tenga asignada en el reparto del gremio, por el total de industrias que ejerza.

Los no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que le correspondan.

Art. 10.º No se reputará sujeta al pago del arbitrio, la venta de vino ó suministro de vinos y licores que en unión ó con ocasión de la comida se verifique en fondas, cafés, bodegones y posadas; pero sí devengará dicho arbitrio en el caso de que con independencia de las comidas se expendan ó sirvan en los espresados establecimientos bebidas de las que son objeto de gravámen, cualquiera que sea el concepto en que tales establecimientos figuren ó debieran figurar en la matrícula industrial.

Art. 11.º Las cuotas de las patentes se devengarán por trimestres completos aun que no llegue á dicho plazo el tiempo que se ejerza la industria.

Los cosecheros con venta para el consumo directo ó almacenistas, abonarán la patente de todo el año, sea cualquiera el tiempo que dure la industria.

Las fechas para el pago de patentes serán por trimestres á la vez que se cobren las contribuciones del Tesoro.

Art. 12.º Serán defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas jurídicas é individuos que ejerzan cualquier industria, ó venta de bebidas incluidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración.

2.º Los que cometan falsedad ó inexactitud en las declaraciones.

3.º Los que con actos ú omisiones procuren la merma de los ingresos que correspondan al Municipio por razón de este arbitrio.

Art. 13.º Las defraudaciones serán castigadas con multas de 1 á 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas recaudadas.

Las multas serán impuestas por el Alcalde, oyendo previamente á los interesados, y serán hechas efectivas en el término de diez días, exigiéndose despues por la vía de apremio.

Art. 14.º Contra la imposición de las multas, podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la Provincia, dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Art. 15.º Cuando la recaudación se realice con alguna de las circunstancias de las indicadas en el art. 20 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasará el tanto de culpa á los tribunales de justicia. Esto no impedirá

hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 16.º Cada año se formará por el Ayuntamiento un padron de industriales sujetos al pago de este arbitrio, tomando por base la matrícula industrial y demás antecedentes en el que se iran anotando las altas y bajas debidamente liquidadas que durante el transcurso del siguiente vayan ocurriendo y se arreglará á los siguientes datos: Número de orden, Nombres y Apellidos, Domicilio, Clase del Establecimiento, Tarifa, clase y epígrafe aplicable, Cuota que debe satisfacer a Tesoro y sirve de reguladora para el arbitrio, Importe de cada patente al 75 por 100, Corresponde al trimestre.

Art. 17.º Forman parte integrante de esta Ordenanza, las disposiciones de la ley y reglamento de supresión de consumos, y por lo que afecta á la recaudación y procedimiento de apremio, la Instrucción de 27 de Abril de 1900.

Art. 18.º La presente ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, que empezarán á contar desde el primero de Enero de 1917, previa la aprobación de la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Durante dicho plazo, no podrá hacerse reforma ni variación alguna, sin la aprobación del referido Centro.

3.ª Ordenanza para la exacción del recargo municipal sobre el consumo de Electricidad.

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto por los artículos 6.º y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y sus concordantes del reglamento de 29 del mismo mes y año, será objeto de gravámen, en el concepto de recargo municipal, el consumo de electricidad efectuado dentro de este término.

Art. 2.º La actual empresa de suministro, y las que en adelante se establezcan, estarán obligadas á recaudar el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado, y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

Art. 3.º El gravámen será siempre del consumidor, debiendo consistir en el 30 por 100 sobre el impuesto del Tesoro. Estará exenta de tributación la que se consuma para el alumbrado público y usos industriales.

Art. 4.º Las sumas liquidadas correspondientes al Municipio y cuyo ingreso tuviere lugar en el Tesoro público, se harán efectivas por el Ayuntamiento con vista de las relaciones y liquidaciones que habrán de formarse por la Delegación de Hacienda dentro de los cinco primeros días de cada mes. La empresa recaudatoria percibirá por conducto del Estado el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que el Estado abone por sus cuotas con cargo á este Municipio de lo recaudado.

Art. 5.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar los libros y demás documentos de las empresas encargadas del suministro del fluido eléctrico. La falta del cumplimiento de sus obligaciones y cualquier defraudación que se descubriere será castigada por el Alcalde con multa de 1 á 125 pesetas, además de pagar las cantidades dejadas de recaudar ó que hubiere defraudado. Las multas se harán efectivas en plazo de 10 días pasados los cuales se procederá por la vía de apremio é ingresarán en caja municipal del impuesto.

Art. 6.º Contra la imposición de las multas podrá reclamarse ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días, pasados los cuales sin reclamar, se harán efectivas por la vía de apremio.

Art. 7.º Cuando por las empresas recaudadoras se realice defraudación de este recargo con alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 20 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 se pasarán los antecedentes á los tribunales de justicia.

Art. 8.º Forman parte de esta Ordenanza la ley de supresión de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución.

Art. 9.º La presente Ordenanza deberá regir durante el plazo de diez años, despues de haber merecido la aprobación de la Dirección General de Propiedades é Impuestos y á contar del primero de Enero de 1917.

Las Ordenanzas que anteceden fueron aprobadas por este Ayuntamiento en sesión de primero de Julio último, por la Junta Municipal en sesión de nueve del mismo, y por la Dirección General en 31 del propio mes, las cuales se publican introducidas las rectificaciones con arreglo á las observaciones de este último Centro, que es como resultan aprobadas.

La Puebla á 21 de Septiembre de 1916.—El Secretario, Eleuterio Marqués.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Benassar.

Núm. 2310

ALOALDIA DE ALARO

Formada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año 1917, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á efectos de reclamación contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alaró 25 Septiembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Ordinas.

Núm. 2311

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1917, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días á contar desde el día de mañana.

Alaró 25 Septiembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Ordinas.

Núm. 2312

El Ayuntamiento que preside en sesión del día de ayer, acordó celebrar en lo sucesivo sus sesiones ordinarias en primera convocatoria los miércoles de todas las semanas á las 9'30 horas y en segunda todos los viernes á la misma hora.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley municipal.

Alaró 25 Septiembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Ordinas.

Núm. 2313

AYUNT.º DE CAMPOS DEL PUERTO

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al próximo año de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por espacio de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campos del Puerto 25 Septiembre de 1916.—El Alcalde, Juan Ballester.—El Secretario interino, Lorenzo Xamena.

Núm. 2314

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1917, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría municipal por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campos del Puerto 25 Septiembre de 1916.—El Alcalde, Juan Ballester.—El Secretario interino, Lorenzo Xamena.

Núm. 2316

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al próximo año de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por espacio de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Petra 25 Septiembre de 1916.—El

Alcalde, Carlos Horrach.—El Secretario, Jaime Bullán.

Núm. 2317

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Se halla vacante la plaza de Inspector Municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

CONDICIONES

1.ª El nombrado tan pronto tome posesión del cargo, tendrá que fijar su residencia en esta villa, de no verificarlo se entenderá que renuncia el cargo.

2.ª Disfrutará el haber anual de 365 pesetas y demás emolumentos legales.

Dejá 24 Septiembre de 1916.—El Alcalde, Pedro J. Mas.

Núm. 2321

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1917, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real Orden Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, uno.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 0'65 id.—Consumo calculado durante el año, 400.—Producto anual, 260'00 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 400.—Producto anual, 80'00 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 0'90 id.—Consumo calculado durante el año, 10.000.—Producto anual, 90'00 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 31.000.—Producto anual, 200'00 pesetas.

Artículos: Paja y forrajes.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 8'00 pesetas.—Arbitrio, 2'00 id.—Consumo calculado durante el año, 24000.—Producto anual, 480'00 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 10'00 pesetas.—Arbitrio, 2'00 id.—Consumo calculado durante el año, 25.000.—Producto anual, 500'00 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 3'00 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 118.000.—Producto anual, 590'00 pesetas.

Total, 2.200'00 pesetas.

Buger 11 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Antonio Mascaró.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Núm. 2137

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto de 1916.

Sesión ordinaria del día 8 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó la distribución de fondos para el corriente mes. Fue aprobado el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último. El Sr. Alcalde

4
enteró á la Corporación de haber nombrado á Jaime Bonnin Picó guarda rural de esta villa por haber destituido á Juan Llaneras Danús. El Sr. Amorós manifestó que se abone á Juan Llaneras el sueldo que se le adeuda, contestando el Sr. Alcalde que se le pagará tan pronto haya fondos disponibles. Se acordó que los grifos de paso que conducen el agua á domicilio, continúen abriéndose por turno. Se acordó no aceptar la renuncia presentada por el Sr. Nebot del cargo de Vocal de la Comisión de aguas. Vista una instancia de la Sociedad «Federación Obrera» de esta villa en súplica de que se cierren los grifos de paso que conducen el agua á domicilio durante todo el tiempo que haya escasez de dicho líquido, se acordó por mayoría que dichos grifos continúen abriéndose por turno. El Sr. Carrió hace consignar en acta su protesta de que en el adorno de ciertas fachadas de casas particulares para la celebración de las últimas fiestas de S. Salvador fuesen empleados los peones camineros de este municipio.

Sesión del día 13.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó cumplimentar en todas sus partes la Circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia que trata de la confección de los presupuestos municipales ordinarios para el próximo año de 1917. Contestando á preguntas del Sr. Nebot manifestó el Sr. Amorós que tan pronto el Sr. Alcalde autorice á la Comisión de obras, ésta efectuará las diligencias que le encomendó el Ayuntamiento relativas al camino del cementerio civil. El Sr. Amorós manifestó que debía darse cuenta al Ayuntamiento de la correspondencia recibida. A preguntas del Sr. Amorós se le contestó que los peones camineros trabajaban en el camino de la Colonia. El Sr. Nebot manifestó que no estaba enterado de ello á pesar de formar parte de la Comisión encargada de dicho camino y que deseaba saber si se había empleado la prestación personal para los trabajos de las fiestas de S. Salvador. El Sr. Esteve contestó que particularmente había hablado con el Sr. Nebot del camino de la Colonia y que no tenía noticias que se hubiese utilizado la prestación personal en las fiestas de S. Salvador, añadiendo que sus carros y los del Concejal Sr. Sard habían sido empleados gratis para dichos trabajos. Se acordó autorizar á varios vecinos para efectuar ciertas obras de poca importancia en la vía pública bajo la dirección de la Comisión de obras. Se acordó que las sesiones ordinarias se celebren los sábados y hora de las veinte y una.

Sesión ordinaria del día 21 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se aprobó una cuenta que suma 74'75 pesetas importe de encuadernaciones acordando su pago del capítulo correspondiente del vigente presupuesto. Habiendo solicitado Miguel Muntaner Masanet figurar en la lista de los pobres el Ayuntamiento acordó que pase á informe de la Comisión de Beneficencia. Se acordó autorizar á varios vecinos para que puedan efectuar ciertas obras de poca importancia en la vía pública bajo la dirección de la Comisión de obras. El Sr. Alcalde dió cuenta de haberse arreglado la bomba del aljibe de la Plaza acordando el Ayuntamiento darse por enterado y conforme y que los gastos ocasionados sean abonados del capítulo correspondiente del vigente presupuesto. Se autorizó al vecino Gabriel Masanet Gili para retirar piedras del torrente des Millach mientras no perjudique á tercero. Se acordó que se hagan las diligencias necesarias para ver si el agua puede ir á la fuente de la calle de las Parras sin necesidad de hacer gaso alguno. Leída una instancia de la Sociedad «Federación Obrera» de esta villa, se acordó cerrar por completo los grifos de paso que conducen el agua á domicilio y que una vez cerrados la Comisión de aguas vea si continua la escasez del agua. Se acordó que las

sesiones ordinarias se celebren los domingos de cada semana á las nueve.

Sesión del día 27.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó continuar á Miguel Muntaner Masanet en la lista de los pobres. Se aprobó una cuenta de D. Domingo Riutort que asciende á 13'03 pesetas importe de modelación, acordando su pago del capítulo correspondiente del vigente presupuesto. Se acordó imponer el cincuenta por ciento de recargo municipal sobre las cédulas personales de esta villa correspondientes al próximo año de 1917. Se acordó imponer el tres por ciento de recargo municipal sobre las cuotas de la matrícula industrial y de comercio de de esta villa correspondientes al próximo año de 1917. Se acordó imponer el cincuenta por ciento de recargo municipal sobre el impuesto de carruajes, automoviles y caballerías de lujo de esta villa para el próximo año de 1917. Dada cuenta de una carta de la Alcaldía de Palma, se acordó suplicar en acción mancomunada con los demás Municipios de Mallorca, al Excmo. Sr. Ministro de Fomento que teniendo en cuenta el lamentable estado de las carreteras de esta Isla, consigne la cantidad que estime suficiente para la reparación de tan importantes vías. Fueron designados los Concejales D. Miguel Morey Femenias y D. Guillermo Carrió Pons para formar parte de la Junta local de primera enseñanza de esta villa. Se acordó que el Concejal D. Guillermo Carrió forme también en parte de la Comisión encargada de la dirección y ejecución de las obras del camino vecinal de la Colonia, acordando también ratificar el más amplio voto de confianza á esta Comisión para la realización de las obras de referencia. Se acordó por mayoría suplicar el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia que, en vista de lo preceptuado por los artículos 46 y 47 de la vigente ley Municipal y teniendo en cuenta que el número de vacantes existentes en este Ayuntamiento asciende á la tercera parte del número total de Concejales, se digno publicar cuanto antes la convocatoria para las correspondientes elecciones municipales. Se acordó autorizar á un vecino para que pueda efectuar ciertas obras de poca importancia en la vía pública bajo la dirección de la Comisión de obras. El Sr. Amorós denunció que en el cauce del torrente llamado des Millach junto á la carretera de Capdepera se había formado un charco debido á la gran cantidad de tierra que se habían llevado, contestando el señor Alcalde que ignoraba el hecho denunciado y que haría las diligencias necesarias para averiguar lo sucedido.

El extracto que antecede ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy.

Art. 3 Septiembre de 1916.—El Secretario, Rafael Sard.—V.º B.º—El Alcalde, Esteban Espinosa.

Núm. 2143

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD
Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto de 1916.

Sesión ordinaria del día 5.—Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y se acordó su cumplimiento.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último.

Se aprobó el estado de la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Se acordó nombrar á D. Antonio Costa Prats representante de este Ayuntamiento para que el día diez del actual asista á la Casa Consistorial de Ibiza para discutir y en su caso aprobar los presupuestos de la Carcel, Juzgado y Audiencia y Sección delegada de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Se acordó adjudicar un trozo de sobrante de vía pública á D. Vicente Tur Cardona.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión del día de hoy.

San Antonio Abad á 2 de Septiembre de 1916.—El Secretario, Bartolomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Costa.

Núm. 2038

ELECCIONES DE CONCEJALES

EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTUIRI

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la Sección de Casa Consistorial, Certifican: Que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta Sección en el día de hoy; ofrece el siguiente resultado:

	Votos
Bartolomé Moll Nicolau.	154
Miguel Sastre Crespi.	154
Damián Aloy Serra.	154

Y para que conste y obre los efectos legales que están prevenidos, libramos la presente en Montuiri á veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—El Presidente de la Mesa, Antonio Mayol.—Adjuntos, Bartolomé Moll y Antonio Miralles.—Interventores, Miguel Sastre, Antonio Mayol y Pedro Sampol.

Núm. 2322

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento para varios cargos de Justicia Municipal que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos prevenidos en la reglo octava del artículo quinto de la ley de cinco de Agosto de 1907.

PARTIDO DE INCA

Sansellas.—Juez municipal Suplente, D. Jaime Aloy Cirer.

PARTIDO DE MANACOR

Manacor.—Fiscal Municipal, D. Gabriel Caldentey Santandreu.

Palma 25 de Septiembre de 1916.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente accidental, Divar.

Núm. 2323

Don Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy recaída en los autos ejecutivos que D. José Garau Ripoll sigue contra D. Bernardo Garau Borrás, se saca á pública subasta por segunda vez con baja del veinte y cinco por ciento del justiprecio por término de veinte días, el inmueble que más adelante se describirá, quedando señalado para el remate el veintisiete Octubre próximo á las once horas, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, con sujeción á las condiciones de que se hará mérito.

Finca de que se trata

Porción de tierra procedente del predio Son Anglada, de este término municipal, que mide veinticuatro destres ó cuatro áreas, veintiséis centiáreas, con casa denominada «Sa Casa Nova» lindante por Norte con terreno de Miguel Cerdá y Cabrer; por Sur con otro de Arnaldo Alemany y Palmer; por Este con el predio Cas Enegistas, y por Oeste con carretera de Puigpuñent; justipreciada en dos mil doscientas pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, ó en la Caja General de Depósitos de esta Provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del setenta y cinco por ciento de la suma en que ha sido justipreciada la finca de que se trata; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento del justiprecio.

2.ª Que los autos, titulación y certificación de gravámenes á que esté afectada la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito actuario. Que se entenderá que todo licitador

acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

3.ª Serán de cargo del comprador rematante todos los gastos de subasta, remate y demás que ocasione si se persona en los autos.

Palma veinte y cinco Septiembre de mil novecientos diez y seis.—Rafael Rubio.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2305

REQUISITORIA

Alegario Tomás Anselmo, domiciliado ultimamente en Alcudia (Baleares), comparecerá en término de quince días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia Teniente de Navio D. Miguel A. Montojo al objeto de prestar declaración en causa que se sigue por contrabando.

Palma 22 de Septiembre de 1916.—Miguel A. Montojo.

Núm. 2332

EMPRESA RECAUDATORIA

DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Prévios los trámites legales, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 18 del corriente acordó declarar responsables personalmente á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de Alaró, Binisalem, Campanet, Establiments, Felanitx, Inca, Lloseta, Manacor, Marratxí, Montuiri, Petra, Pollensa, Santa Eugenia, San Lorenzo, Santa María, Sansellas, Selva, Sineu, Son Servera, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia, de las cantidades que adeudan éstos, respectivamente, por cuota provincial de 1915.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles al propio tiempo que si transcurrido el plazo de cinco días sin que se haya verificado el oportuno ingreso en la Caja de fondos provinciales; esta Empresa, muy á pesar suyo, se verá obligada á proceder por la vía ejecutiva contra los bienes de los mismos para realizar las cantidades de referencia.

Palma 27 Septiembre de 1916.—El Concesionario, José Balaguer.

Núm. 2299

D. Juan Endolz Lecha, Recaudador ejecutivo de la Hacienda en la 2.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra la deudora D.ª Ana María Rosselló y Calafat, vecina de Marratxí, por débitos de la contribución rústica y urbana del año 1912, se acuerda en la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á la misma, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 14 de Octubre próximo á las once en Palma calle de Villanova n.º 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran el principal débito, recargos y costas.

Una porción de tierra con una casa en ella edificada, sita en el Barrio «Plademtera» procedente del predio «Son Capella» cuya cabida es de 15 destres ó 2 áreas, 84 centiáreas ó lo que sea, en el término municipal de Marratxí que linda por Norte y Sur con caminos de establecedores que empalman con otro llamado de Son Llatset, por Oeste con tierras de Nicolás Perelló y por Este con la restante vendida á Juan Pizá Rosselló, su capitalización 620'00 pesetas. Está gravada con una hipoteca de 1.500 pesetas á favor de D. Bernardo Mora y García, valor para la subasta 40'87 pesetas.

En Palma á 23 de Septiembre de 1916.—El Recaudador, Juan Endolz.